

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### SECCION DE MINAS

Núm. 8.953

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Francisco M.<sup>a</sup> Rumayor, vecino de Santander, ha presentado el 4 del actual una solicitud de concesión de 30 pertenencias con el nombre de «Mercedes», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Cuesta la Undra, término de San Pantaleón, Ayuntamiento de Voto, que lindan á todos vientos con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en la que hay enclavada una estaca en el mencionado sitio y se medirán al N. 300 metros primera estaca, de esta al E. 700 la segunda, de esta al S. 500 la tercera, de esta al O. 1.000 y de esta al N. 800, quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 9 de Octubre de 1899.  
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.954

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Federico Pardo, vecino de Guarnizo, ha presentado el 5 del actual una solicitud de concesión de 8 pertenencias, con el nombre de «Antonia», de mineral de plomo y zinc, en el subsuelo del sitio llamado Campo de la Cuenca, término de Gibaja, Ayuntamiento de Ramales, que lindan á todos vientos con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Polita», número 4.725, que es un pozo situado en el mencionado sitio y se medirán al

N. 200 metros, al S. 200, al E. 100 y al O. 100, con cuyos ejes y trazando perpendiculares quedará cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 17 de Octubre de 1899.  
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.956

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Lucio López, vecino de Camino, ha presentado el 5 del actual una solicitud de concesión de doce pertenencias con el nombre de «Rebeca», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Praocillos, término y Ayuntamiento de Campó de Suso, que lindan al O. egido y carretera de Cabezón á Reinosa, N. egido y monte Tapatierra, S. egido, terreno común de Soto y monte Cuestas Pendías y E. monte de la Hermandad de Campó de Suso.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería hecha en dicho sitio y que dista unos 1.000 metros en dirección O. de la carretera de Cabezón á Reinosa y se medirán al O. 212 metros primera estaca, de esta al S.

197 la segunda, de esta al N. 190 la tercera y de esta al E. 201, quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 17 de Octubre de 1899.  
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

### ADMINISTRACION Y COBRANZA

#### DE LA CONTRIBUCION

#### *sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria*

(Continuación)

### CAPITULO VII

#### CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 60. Las Intervenciones de Hacienda llevarán los siguientes libros para la contabilidad de esta contribución:

1.º De vencimientos, para las utilidades comprendidas en la tarifa 1.ª (Modelo núm. 7) y por préstamos hipotecarios (Modelo núm. 8.)

2.º De cuentas corrientes con los Bancos y Sociedades, por los beneficios que obtengan.

3.º De cuentas corrientes con los mismos Bancos y Sociedades por los dividendos que repartan á sus accionistas y por los intereses de sus obligaciones.

Art. 61. La estadística de la contribución estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se publicará en los cuatro primeros meses siguientes á la terminación del ejercicio.

La estadística se fundará en el Registro general de Bancos y Sociedades que ha de llevar, en las declaraciones de los contribuyentes y

en los documentos y datos que posea la Administración.

Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina, y las Intervenciones y Administraciones de Hacienda, formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, en los primeros quince días de cada mes, una relación conforme á los modelos, números 9, 10, 11 y 12, cuyos resultados han de guardar perfecta conformidad con los de la cuenta de Rentas públicas, y con las declaraciones presentadas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las reglas contenidas en el art. 2.º de la ley y 2.º tambien de este reglamento, respecto de los nacionales y extrajeros sujetos á esta contribución y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razón de analogía á las provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquéllas conciertos económicos, ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución, por tratarse de utilidades en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las Provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad deudora.

2.ª Para que el señalamiento y cobro del impuesto se ajuste á los tipos del gravamen fijado en la ley de 27 del actual, y sus productos figuren en el concepto correspondiente del presupuesto de ingresos por su verdadera cuantía, las oficinas centrales y provinciales, á cuyo cargo corren su administración y cobranza, y las que tienen la obligación de rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, cuidarán de dar de baja en las del primer mes todas aquellas cantidades acreditadas á favor del Tesoro como valores de la contribución industrial y de comercio por los epígrafes ó conceptos contributivos que forman parte del nuevo impuesto, así como por los que gravan los sueldos y asignaciones del Estado, provinciales y municipales y honorarios de los Registradores de la propiedad, y los intereses de valores mercantiles por devengos posteriores á 1.º de Abril próximo, dando

salida de las Cajas públicas á los recibos de la expresada contribución que en ellas deben custodiarse, los cuales serán cancelados con las formalidades legales. Simultáneamente practicarán dichas dependencias las liquidaciones de las nuevas cuotas exigibles en los tres últimos trimestres del corriente año económico 1900, con arreglo á las disposiciones de dicha ley sobre utilidades ya declaradas que consten en las certificaciones que con referencia á sus presupuestos de gastos han debido facilitar las Corporaciones provinciales y municipales, y en cualquier otro documento en que tenga origen el Haber de la Hacienda, contrayendo desde luego su importe en rentas públicas y procediendo al cobro en la forma y plazos establecidos.

3.ª Mientras subsista privilegio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados á retener esta contribución al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones que emita en representación de aquellos.

El Banco estará obligado á declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales, y á ingresar la contribución correspondiente á tales intereses.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 28 de Mayo de 1896, referentes á utilidades, y los epígrafes números 1, 2 y 2 bis 5 al 11 y 72 de la tarifa 2.ª de dicha contribución.

Quedan tambien derogados la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896 sobre tributación de las Sociedades de seguros y sus agentes, el reglamento del impuesto de sueldos y asignaciones de 10 de Agosto de 1893, la Real orden de 1.º de Julio de 1895 sobre valores mercantiles é industriales y demás disposiciones que se opongán al presente reglamento.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—  
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNANDEZ VILLAVERDE.

# Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria

LEY DE 27 DE MARZO DE 1900

*Declaración jurada que en nombre (propio (1.ª) ó de tal Corporación ó Sociedad) presenta Dcn....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., al señor Administrador de Hacienda, de la cantidad que le corresponde ingresar conforme á la ley de 27 de Marzo de 1900*

Número de la tarifa aplicable	Número del epígrafe de la tarifa	CONCEPTO de la utilidad imponible	Fecha en que la obtuvo el declarante ó en que era exigible por el acreedor á quien la retuvo	Importe de la utilidad imponible	Tipo de imposición según tarifa	Contribución para el Tesoro	1 por 100 abonable al deudor que retuvo la contribución á su acreedor	Importe líquido á ingresar	Número y fecha del mandamiento de ingreso
1	2	3	4	Pesetas Cts. 5	6	Pesetas Cts. 7	Pesetas Cts. 8	Pesetas Cts. 9	10

Juro que es exacta esta declaración, quedando aperecebido de incurrir en otro caso en las penas que señala la ley y el reglamento.

(Fecha y firma.)

- ADVERTENCIAS.**—1.ª La persona natural ó jurídica que presente una declaración jurada de utilidades propias por las que deba pagar directamente la contribución y no por retención hecha previamente á otra persona, solo estará obligada á llenar las casillas 3.ª, 4.ª y 5.ª.—Las restantes se llenarán por la Administración.
- 2.ª Cuando la declaración se refiera á utilidades comprendidas en la letra A del núm. 1 de la tarifa 1.ª, y en las A, B, C y D del núm. 2 de la misma Tarifa, se acompañarán las relaciones que disponen los artículos 21 y 22 del reglamento sobre Consejeros, Administradores, empleados, artistas, toreros y pelotaris.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE.....

Aprobada esta liquidación (ó rectificada) por el importe de (en letra) ..... pesetas ..... céntimos, que ingresarán inmediatamente en Tesorería, deduciéndose simultáneamente en el mandamiento las (en letra) ..... pesetas ..... céntimos que importa el premio de cobranza, todo sin perjuicio de la comprobación y examen definitivo.

V.º B.º

El Administrador de Hacienda,

(Fecha y firma del Jefe del Negociado.)

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Rectificada por el Alcalde del Ayuntamiento de Camargo la relación nominal de propietarios de las fincas superficiales cuya ocupación se intenta como necesaria para la explotación de la mina nombrada «María», número 5.935, de aquel término municipal el señor Gobernador con fecha 14 de los corrientes se ha servido disponer, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 17 de la Ley vigente de expropiación forzosa y 23 del Reglamento para su ejecución, que se publique dicha relación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalando el plazo de 20 días para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan reclamar verbalmente ó por escrito ante el Alcalde de Camargo contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en la misma relación figuran.

Santander 17 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Relación nominal rectificada de los propietarios de terrenos que en parte ó en todo han de ser ocupados para llevar á cabo las obras de explotación de mineral de hierro de la mina «María», núm. 5.935, radicante en el distrito municipal de Camargo, término de Muriedas y Herrera, partido judicial de Santander.

FINCAS		Punto donde radican	Nombre de los propietarios	Residencia ó vecindad	Nombre de los colonos	Residencia ó vecindad	Observaciones
Núm.º	Clase						
1	Prado	Mies de Muriedas	D. Ramón de la Torre	Igollo	D. Manuel Bolado	Muriedas	
2	Prado y tierra	Idem	Hdros. de Calisto de la Torre	Idem	Angel Baraona	Idem	
3	Prado	Idem	D. Ramón de la Torre	Idem	Manuel Bolado	Idem	
4	Tierra	Idem	Hdros. de Eusebio Revilla	Cacicedo	Juan Gomez Rigote	Herrera	
5	Idem	Idem	Idem de Francisca Aguera	Santander	Felipe Garcia	Idem	
6	Prado	Idem	D. Pedro Barros	Muriedas	Alejo Varaona	Muriedas	
7	Idem	Idem	Luis Velarde	Idem	D.ª Luisa Castañedo	Herrera	
8	Idem	Idem	Victor Fernández	Idem	D. Victor Fernandez	Muriedas	
9	Idem	Idem	Luis Velarde	Idem	A. Antonio Bolado	Idem	
10	Idem	Idem	José Salmón	Herrera	José Salmón	Herrera	
11	Idem	Idem	Pedro Barros	Muriedas	Dionisio Sotero	Muriedas	

12	Idem	Ramón de la Torre	Igollo	Manuel Bolado	Idem
13	Idem	Conde de Mansilla	Santander	Emeterio Puente	Idem
14	Idem	D. Luis Velardo	Muriedas	Cecilio Liesta	Herrera
15	Idem	Pedro Barros	Idem	Rufino Sainz	Idem
16	Idem	Juan Bolado	Idem	Hdros. de Miguel Bolado	Idem
17	Idem	Hdros. de Francisca Agüero	Santander	D. <sup>a</sup> Josefa Fuentevilla	Muriedas
18	Idem	Conde de Mansilla	Idem	D. Emeterio Puente	Idem
19	Tierra	D. Ramón de la Torre	Igollo	Santiago Blanco	Idem
20	Idem	Idem	Idem	Valentin Sotero	Herrera
21	Idem	Andrés Cacho	Maliño	Manuel Bolado	Muriedas
22	Prado	Francisco Castañedo	Muriedas	Francisco Castañedo	Idem
23	Tierra	Luis Velarde	Idem	Natalio Roiz	Idem
24	Idem	Hdros. de Ramón Bolado	Herrera	D. <sup>a</sup> Carmen Baba	Herrera
25	Idem	D. Fermin Bolado	Camargo	D. Joaquín Bolado	Idem
26	Idem	Manuel Bolado	Muriedas	Manuel Bolado	Muriedas
27	Idem	Fernando Salcines	Igollo	D. <sup>a</sup> Carmen Rada	Herrera
28	Idem	Hdros. Conde de la Barca	Madrid	D. Rufino Sainz	Idem
29	Idem	D. Francisco Camargo	Santander	D. <sup>a</sup> Josefa Sainz	Idem
30	Idem	Victor Fernández	Muriedas	D. Victor Fernandez	Muriedas
31	Idem	Luis Velarde	Idem	Francisco Carrera	Idem
32	Idem	Pedro Barros	Idem	Rufino Sainz	Herrera
33	Idem	Hdros. Conde de la Barca	Madrid	D. <sup>a</sup> Josefa Sainz	Idem
34	Idem	Idem	Idem	Eulogio Lanza	Idem
35	Idem	D. Modesto Ortiz	Muriedas	Antonio Bolado	Muriedas
36	Idem	Teodoro Arce	Herrera	Teodoro Arce	Herrera
37	Bolado	Hdros. de Fernando de la Riva	Idem	Joaquín Salcines	Idem
38	Mies de Muriedas	Idem de Francisca Agüero	Santander	Juan Cacho	Idem
39	Idem	Viuda de Posada Herrera	Idem	Joaquín Salcines	Idem
40	Idem	D. Froilán Castañedo	Herrera	Froilán Castañedo	Idem
41	Idem	Gabino Bolado	Idem	Gabino Bolado	Idem
42	Bolado	D. <sup>a</sup> Luisa Castañedo	Idem	D. <sup>a</sup> Luisa Castañedo	Idem
43	Mies de Muriedas	Hdros. de Marqués de Villatorre	Santander	D. Valentin Soto	Idem
44	Idem	D. Modesto Ortiz	Muriedas	Modesto Ortiz	Muriedas
45	Idem	D. <sup>a</sup> Luisa Cañedo	Herrera	D. <sup>a</sup> Luisa Castañedo	Herrera
46	Idem	Rita Salmón	Maliño	D. Victoriano Gomez	Muriedas
47	Idem	Luisa Castañedo	Herrera	D. <sup>a</sup> Luisa Castañedo	Herrera
48	Idem	D. Froilán Castañedo	Idem	D. Froilán Castañedo	Idem
49	Bolado	Hdros. de Juan Bolado	Oviedo	Cecilio Llata	Idem
50	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
51	Mies de Muriedas	D. Francisco Camargo	Santander	Domingo Garcia	Idem
52	Idem	D. <sup>a</sup> Luisa Castañedo	Herrera	D. <sup>a</sup> Luisa Castañedo	Idem
53	Idem	D. Francisco Castañedo	Muriedas	D. Francisco Castañedo	Muriedas
54	Bolado	Hdros. de Fernando Riva	Herrera	D. <sup>a</sup> Josefa Sainz	Herrera

Valle de Camargo 24 de Marzo de 1900.—Visto Bueno: El Alcalde, M. Ortiz.

**JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO  
DE  
SANTANDER**

**Anuncio**

Debiendo procederse á la adjudicación en pública subasta del suministro de dos mil ochenta toneladas métricas de carbón mineral para el consumo del tren de dragar y demás máquinas de la conservación de este puerto, con arreglo al presupuesto aprobado y no habiendo tenido efecto la primera licitación intentada, se anuncia por segunda vez, para el día 17 de Mayo próximo y hora de las doce de la mañana, la celebración de dicho acto, bajo el tipo correspondiente al presupuesto de contrata ó sea la cantidad de sesenta y dos mil ciento noventa y dos pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Santander ante el señor Gobernador civil de esta provincia, Presidente de la Junta, en el domicilio de esta, Muelle, 34, 3.º, donde se hallan de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente para tomar parte en la subasta será de

seiscientas veintidos pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten las más ventajosas dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Santander 20 de Abril de 1900.—  
El Vicepresidente, Vicente Aparicio.  
—P. A. de la J: El Secretario, Enrique Gutiérrez Cueto.

*Modelo de proposición*

Don N... N..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha.... de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de dos mil ochenta toneladas de carbón mineral, para el consumo del tren de limpia y demás máquinas de la Junta de Obras del puerto de Santander durante el ejercicio actual, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones y por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pese-

tas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al suministro del carbón, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia del partido de Santander.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á los que se crean con derecho á la herencia de Romualdo Martínez Alveniz, viudo que era sin hijos, vecino de esta ciudad y natural de Gorbea, en la provincia de Alava, el cual falleció el 24 de Enero del año último, aunque con testamento sin persona designada por heredera, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato por la Escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se le oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Santander á diez de Abril de mil novecientos.—Eladio Gómez.—Ante mí, Juan Castrillo.

**IMPRESA**

DE LA

**-Viuda de Atienza-**

**LOPE DE VEGA, NUM. 4**

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

**EQUIDAD, PRONTITUD Y ECONOMIA**

Si en el curso del pleito ó á su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 133. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las notas y extractos á que se hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 134. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 112 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

### Sección sexta

#### *Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino*

Art. 135. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

### Sección séptima

#### *Documentos y libros en general procedentes de Tribunales*

Art. 136. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó interés de particulares.

2.<sup>o</sup> En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos de cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre.

3.<sup>o</sup> En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.<sup>o</sup> En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 137. Se empleará papel de oficio, clase 13.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida de presos.

2.<sup>o</sup> En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.<sup>a</sup>, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.<sup>o</sup> En los índices de las Cancillerías.

Art. 138. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 139. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

### Sección octava

#### *Jurisdicción eclesiástica*

Art. 140. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>:

2.<sup>o</sup> En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y conseja que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 123 y 124 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.<sup>o</sup> En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma de declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

4.<sup>o</sup> En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

## TÍTULO III

### Documentos privados en general

#### CAPITULO PRIMERO

##### DOCUMENTOS MERCANTILES

### Sección primera.

#### *Documentos de giro.*

Art. 141. Se considerarán documentos privados para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostente carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto. Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 142. Consideráanse documentos de giro, á los efectos de la presente ley!

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Los pagarés á la orden.
- 3.º Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.
- 4.º Las pólizas de créditos sobre dichos valores.
- 5.º Las libranzas á la orden.
- 6.º Los cheques á la orden.
- 7.º Los mandatos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 8.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 143. Cada documento de giro cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 100 pesetas	16. <sup>a</sup>	0'10
Desde 100'01 hasta 250 id	15. <sup>a</sup>	0'25
Desde 250'01 hasta 500 id	14. <sup>a</sup>	0'50
Desde 500'01 hasta 1.000 id	13. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000 id	12. <sup>a</sup>	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000 id	11. <sup>a</sup>	3
Desde 3.000'01 hasta 4.000 id	10. <sup>a</sup>	4
Desde 4.000'01 hasta 5.000 id	9. <sup>a</sup>	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000 id	8. <sup>a</sup>	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000 id	7. <sup>a</sup>	10
Desde 10.000'01 hasta 20.000 id	6. <sup>a</sup>	20
Desde 20.000'01 hasta 30.000 id	5. <sup>a</sup>	30
Desde 30.000'01 hasta 40.000 id	4. <sup>a</sup>	40
Desde 40.000'01 hasta 50.000 id	3. <sup>a</sup>	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000 id	2. <sup>a</sup>	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000 id	1. <sup>a</sup>	100

Quando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijará además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 144. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 25.000'01 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 50.000'01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 142, siéndoles aplicable la escala del artículo 143, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librador en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 145. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se rein-

tegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 143, verificándose el reintegro con timbres móviles, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 146. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre especial móvil 10 de céntimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 147. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad, y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán, como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 148. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 147, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 149. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos, el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 150. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 151. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 152. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida

(Se continuará)